



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

VISTO:

El Informe N° 001-2017-CA-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Marzo de 2017, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 31 de Marzo de 2017 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra del Funcionario Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO :

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 87-2017-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo de 2017, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor: Jorge Fernando Manzur Capurro, en su condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; por presunta falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, que dice: también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el Inciso 11.3 del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dice: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, Asimismo con dicho Acto se incurre en la falta tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 “La Negligencia en el desempeño de sus funciones”, al haber emitido Acto Resolutivo sin tener competencia para ello.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, se resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015; y, se dispone se reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba emitirse acto administrativo que resuelva la pretensión de la Administrada doña NICOLASA CARITA VDA. DE MAMANI, sobre Rectificación de Error Material; además dispone que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo.

Que, con Oficio N° 014-2016-ST-PAD-DRAT/GOB-REG.TACNA su fecha 12 de Setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD de la DRAT, solicita copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 2481-2015 a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Que, mediante Oficio N° 016-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la Oficina de Administración Informe Escalonario e Informe documentado sobre los méritos y deméritos del Servidor Investigado.

Que, con el Oficio N° 563-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA su fecha 20 de Setiembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite Informe Escalonario N° 136-2016-OA-UPER de Fecha 13 de Setiembre de 2016, del TAP. Jorge Fernando Manzur Capurro.

Que, con Oficio N° 575-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA su fecha 26 de Setiembre de 2016, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas remite copias simples del Expediente Administrativo N° 2481-15, perteneciente a doña Nicolasa Carita Copa, del que se observan las siguientes piezas:

- Escrito con N° de Registro 2481 de fecha 07 de Julio de 2015 presentado por Nicolasa Carita Viuda de Mamani, se solicita la enmienda o rectificación de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987.
- Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015 que Resuelve rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, en su parte Resolutiva donde dice: Primero.- Aprobar la transferencia de acciones y derechos que corresponden a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.000 hás., de tierras eriazas, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, efectuada a favor de Pablo Mamani Huayta; debe de decir: Primero.- Aprobar la transferencia de acciones y derechos que corresponden a doña Rita Pinto Gutiérrez en el denuncia de 3.000 hás., de tierras eriazas, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, efectuada a favor de Pablo Mamani Huayta y doña Nicolasa Carita Copa; y donde dice: Segundo.- reconocer a don Pablo Mamani Huayta Titular por transferencia del denuncia de tierras eriazas..., Debe de decir: Segundo.- reconocer a don



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

Pablo Mamani Huayta y a doña Nicolasa Carita Copa, Titulares por transferencia del denuncia de tierras eriazas...”

- Escrito con N° de Registro 7006 de fecha 11 de Diciembre de 2015, por el cual doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicita rectificación del error trascendental de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, por no haberla incluido en dicha Resolución a la solicitante junto a su esposo, además existen errores en el quinto considerando de la misma, respecto a fecha de la Resolución Directoral N° 212-86-DR.X de fecha 22 de Julio de 1986 y en el primer Artículo de la Parte Resolutiva .
- Escrito con N° de Registro 746 de fecha 19 de febrero del 2016, doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicita la enmienda o rectificación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos de fecha 16 de Julio de 1990, debido a que en su artículo segundo se ha consignado por error material el Número de la Resolución Directoral N° 164-87-DR-X de fecha 15 de Junio de 1987, cuando lo correcto es Resolución Directoral N° 146-87-DR-X de fecha 15 de Junio de 1987,
- Escrito con N° de Registro 947 de fecha 04 de Marzo de 2016, doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicita la acumulación de expedientes administrativos; escrito presentado con fecha 11 de diciembre del 2015, tramitado en la DISTE y el escrito de fecha 19 de Febrero del 2016 por el que también se ha solicitado la rectificación del error no trascendental encontrado en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 119-89- Predio Sin Nombre U.C. 10254 tramitado en la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficio N° 095-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Marzo de 2016, la DISTE remite la solicitud N° 947-2016 a fin de que sea acumulada conjuntamente con los demás actuados que se le remitieron (Solicitud N° 746-2016 y Expediente Principal)
- Oficio N° 112-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Marzo de 2016, el Director de la DISTE remite el Expediente Administrativo de la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani.
- Oficio N° 150-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Marzo de 2016, el Director de la DISTE remite la siguiente documentación: Resolución Directoral N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de Octubre del 2015, con su respectiva notificación; Informe N° 013-2016-EJBVDISTE/GOB.REG.TACNA, respecto a la ficha informativa de la UC. N° 10254 y Nota de Envío 7006-2015, que adjunta la solicitud de la administrada.
- Informe Legal N° 25-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA. de fecha 04 de Abril del 2016, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT es de la opinión que es procedente acumular al Expediente N° 2481-2015 todas las pretensiones efectuadas por la administrada doña NICOLASA CARITA VDA. DE MAMANI, por tratarse de asuntos conexos.
- Resolución Directoral Regional N° 125-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Abril de 2016, se resuelve acumular al Expediente N° 2481-2015 presentado por doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani todas las pretensiones efectuadas por la administrada, por tratarse de asuntos conexos, que requieran ser reunidos en único expediente para resolver sus pretensiones conforme a Ley.
- Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, por la cual se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución; se dispone se reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba emitirse acto administrativo que resuelva la pretensión de la Administrada doña NICOLASA CARITA VDA. DE MAMANI, sobre Rectificación de Error Material; además dispone que la Secretaría Técnica de





Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

la Dirección Regional de Agricultura Tacna determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo.

Que, con Informe Legal N° 012-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de PAD de la DRAT emite informe de precalificación recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro.

Que, con Informe N° 03-2016-CIPAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2016, la Comisión Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la DRAT, concluye que debe proceder Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario; se conforme la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los funcionarios de la DRAT para el Ejercicio Fiscal 2017 y se eleve los actuados al Titular de la entidad para que con las formalidades de Ley disponga la emisión del Acto Resolutivo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 392-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Diciembre de 2016, se resolvió conformar una Comisión AD HOC que tendrá a su cargo la Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Funcionario de la Dirección Regional de Agricultura Jorge Fernando Manzur Capurro.

Que, con Acta de la Comisión Ad Hoc para la Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Funcionario de la DRAT Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de fecha 06 de Febrero del 2017, se acuerda por avenencia aceptar el Informe de Precalificación N° 12-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA, evacuado por la Secretaría Técnica, por consiguiente iniciar la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro y elevar los actuados al Titular de DRAT a efectos que disponga mediante Acto Administrativo dar por iniciado el Proceso Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 001-2017-CA-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Marzo de 2017, La Comisión Ad Hoc que tuvo a cargo el Proceso Administrativo Disciplinario del Funcionario Jorge Fernando Manzur Capurro, concluye que debe aplicarse la Sanción de Amonestación Escrita por la Falta cometida.

DESCARGO DEL PROCESADO:

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto".



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 se procedió a notificar al procesado la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos; como se puede observar de la constancia de notificación de fecha 10 de Marzo de 2017, que obran en autos de fojas 67, donde se observa que se notificó al procesado en forma personal, por lo que tenía conocimiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario; y, habiendo transcurrido en exceso el término señalado en el Artículo 111° del Reglamento en mención, el procesado no ha interpuesto el descargo correspondiente, por lo que el expediente queda listo para ser resuelto.

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, al no haber presentado el procesado el descargo correspondiente, el Órgano Instructor en este caso la Comisión Ad Hoc, continuó con el procedimiento emitiendo su Informe Final, por lo que en esta instancia, se procede a evaluar las pruebas existentes en el Expediente Administrativo Disciplinario, así tenemos:

Que, doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicita la enmienda o rectificación de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de Junio de 1987, solicitud que fue derivada a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; evacuándose el Informe Legal N° 341-2015 de fecha 21 de Octubre del 2015, por el cual se concluye que debe procederse a la corrección por error material de parte de la Entidad en la Resolución Directoral N° 146-87-DDR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, debiendo emitirse el Acto Administrativo que corresponde.

Que, con la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015 evacuada por el procesado Abogado Jorge Manzur Capurro en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, se corrige el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DDR.X

Que, con escrito con Registro N° 7006 de fecha 11 de Diciembre de 2015, nuevamente la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicitó se realice la rectificación del error no trascendental de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, solicitud que es remitida a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas. Posteriormente con escrito con Registro N° 746-2016 de fecha 19 de Febrero de 2016, la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani solicitó se realice la enmienda o rectificación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos de fecha 16 de Julio de 1990, solicitud que es derivada a la DISTE y luego a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT. Finalmente, con escrito con Registro N° 947 de fecha 04 de Marzo de 2016, la Sra. Nicolasa Carita Vda. de Mamani, solicita la Acumulación de Expedientes Administrativos (Registros N° 7006 y N° 746) ya que se refieren al mismo predio, la misma administrada y existe conexidad entre ellos.

Que, mediante Informe N° 25-2016-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Abril del 2016, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es procedente acumular al Expediente 2481-2015 todas las pretensiones efectuadas por la administrada Doña Nicolasa Carita Vda. de Mamani, por tratarse de asuntos conexos, observando en los antecedentes de su informe, que en la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015, no se ha advertido la competencia, así como, la jerarquía de normas; por lo que, en consecuencia a dicha



Resolución Directoral Regional N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

observación se evacúa la Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/ GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, que resuelve la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre del 2015.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 144-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Abril de 2016, señala con toda razón se debe tener presente lo previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tenemos: "El Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..."

Que, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran señalados en el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que a la letra dice: "**Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;** Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad; Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Qué además, en nuestro sistema Jurídico pueden señalarse cuatro elementos esenciales del acto administrativo: Competencia, voluntad, objeto y forma. Veamos La **COMPETENCIA** es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; es decir, la competencia no designa al conjunto de actividades que pueden imputarse a un órgano estatal, sino sólo el conjunto de actividades que el órgano puede legítimamente realizar. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo. Dichas atribuciones o facultades se dan en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo. Para el caso de autos es necesario conocer la competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración y, puesto que la competencia es en principio improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa, salvo los casos de avocación y delegación. El acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada; en este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede, no obstante, estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima; b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de la misma. En este caso corresponde distinguir dos hipótesis: 1°) aquella en que el órgano inferior ejerce competencia





Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

propia del superior; 2°) aquella en que el órgano superior ejerce competencia que corresponde al inferior. Si bien el primer caso parece más grave por atentar contra el orden jerárquico, tan claro a algunos, constituye una hipótesis excepcional. El funcionario de menor jerarquía prefiere elevar el problema a consulta de "la superioridad." Lo prudente es no decidir y consultar al superior.

Que, en el presente proceso, si bien el procesado tuvo la condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; sin embargo no tenía competencia para emitir el acto Administrativo (Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015, acto administrativo de menor jerarquía), por la cual se procede a rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X, de fecha 15 de Junio de 1987, (acto administrativo de mayor jerarquía), pues correspondía por competencia en razón del grado, al Director Regional de Agricultura efectuar dichas modificaciones; por tanto con dicha acción se ha vulnerado de esta manera las normas señaladas precedentemente, ya que como se ha señalado no tenía la competencia para rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-R.X de fecha 15 de Junio de 1987, no respetando la jerarquía de instancias, quebrantando de esta manera el objeto, contenido y procedimiento regular que debe tener un acto administrativo, ya que todo Procedimiento Administrativo consiste en un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre si una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo lícito.

Que, debe tenerse presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 10° numerales 1 y 2 se refiere a la Nulidad de Oficio que se ha declarado oportunamente, a su vez el Numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley citada, señala que "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; por tanto corresponde disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad, en este caso establecer los procedimientos administrativos disciplinarios que corresponda por la falta cometida.

Que, en conclusión tenemos que: la conducta del Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro en su calidad de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, es considerada como falta administrativa disciplinaria; ya que no debió emitir la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Octubre de 2015, por que no era su competencia en razón al grado, vulnerando de esta manera la jerarquía de instancias existente. Conducta que contraviene o vulnera lo establecido en las siguientes normas: en el inciso a) del Artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; inciso d) del Artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, "Expedir Actos Administrativos en Primera Instancia, sobre la materia de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas". Asimismo debe tenerse presente que la acción del imputado al haber emitido acto resolutivo sin tener competencia ha dado lugar a la Nulidad, y conforme al Artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el Inciso 11.3 del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dice: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", Asimismo con dicho Acto se incurre en la falta tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de sus funciones", al haber emitido Acto Resolutivo sin Tener competencia para ello.



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

PRONUNCIAMIENTO Y SANCIÓN APLICABLE:

Que, habiéndose determinado e identificado la falta cometida por el procesado Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro y teniendo en consideración los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida al servidor, se debe observar lo establecido en la normatividad vigente así tenemos:

Que, el Artículo 103° del D.S. 040-2014-PCM señala " Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurren alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, c) Graduar la Sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley".

Que, el Artículo 87° de la Ley N° 30057 que a la letra dice: "La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, asimismo el Artículo 91° de la misma Ley señala : "Graduación de la Sanción. Los Actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."

En tal virtud, y según el informe escalafonario que obran en autos a fojas diez el procesado no cuentan con deméritos en el tiempo que han laborado para la DRAT, es decir, no se aprecia antecedentes de Procesos Administrativos Disciplinarios; no obra reincidencia o reiterancia del autor de la comisión de falta de carácter administrativo y considerando además que la falta no ha causado un perjuicio a la Institución.

Que, estando al marco legal previsto y de lo verificado de los actuados con proveído de fecha 31 de Marzo de 2017, el Titular de la Entidad en Uso de sus facultades comparte la Sanción propuesta por la Comisión Ad Hoc, considerando como sanción la prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, Amonestación Escrita al Abog. Jorge Fernando Manzur Capurro.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:



Resolución Directoral Regional

N° 117 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2017

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Abog. JORGE FERNANDO MANZUR CAPURRO, en su condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas-DISTE; con **Amonestación Escrita**, tipificada en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO TERCER: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

- Distribución:
- Interesado
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- UPER
- S.T.
- L Personal
- Archivo
- LOCL/mesg